



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 Número 48-51, Piso segundo**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

13 de agosto de 2020

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	WILFRIDO MOSQUERA CETRE
<b>Accionado</b>	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
<b>Radicado</b>	No. 05-088-31-05-001-2020-00178-00

**OBJETO**

Decidir de fondo la presente Acción de Tutela, promovida por el señor WILFRIDO MOSQUERA CETRE, en contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y el hecho de que, por reglas de reparto, corresponde también a este Juzgado conocer de esta tutela, dada la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada.<sup>1</sup>

**LA ACCIÓN DE TUTELA**

**HECHOS**

El accionante, presenta formato de tutela, en la cual indica, que presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando su inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV-, así como el reconocimiento y pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Señaló que ha presentado ante la unidad de víctimas derecho de petición y recursos, allegando toda la documentación correspondiente, en búsqueda de su inclusión como víctima sin que se le dé ninguna respuesta.

Por lo anterior, manifiestan que consideran vulnerados sus derechos fundamentales, por lo que solicita que se le ordene a la UARIV, para que se le reconozca su calidad de víctima y se proceda al pago de la indemnización.

---

<sup>1</sup> Decreto 1382 de 2000, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

## **ANEXOS**

- Derecho de petición remitido por correo certificado el 9 de julio de 2020.
- Documento de identidad del accionante.

## **RESPUESTA DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS**

Notificada en debida forma, la entidad accionada dio respuesta a la tutela mencionando que, frente al derecho de petición del accionante, la Unidad resolvió el mismo por medio de la comunicación con radicado interno 202072016830711 del 21 de julio de 2020, dándole alcance mediante la comunicación con radicado 202072018097941 del 10 de agosto de la presente anualidad, enviado a la dirección de correo electrónico aportada previa llamada telefónica. Señaló la accionada, que el actor se encuentra incluido en el RUV mediante radicado 1194312, que en relación al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, mediante la Resolución 04102019-511606 del 13 de marzo de 2020, la entidad le reconoció al accionante, la medida de indemnización administrativa en los términos dispuestos por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 y que para el pago de la misma, era necesario aplicar el Método Técnico de Priorización de acuerdo a la Resolución 1049 de 2019, procedimiento que se realiza anualmente con el objeto de identificar las víctimas y disponer de los recursos para el efecto, indicando en consecuencia, que en el caso del tutelante, al no demostrar un mayor grado de vulnerabilidad o de urgencia manifiesta, es decir, alguno de los criterios para la priorización de su pago, se le aplicaría nuevamente el Método Técnico de Priorización para la vigencia del años 2021.

Por lo expuesto, la entidad accionada considera no estar vulnerando derecho alguno al actor, en razón a que ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, por lo que solicita negar las pretensiones de la tutela.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de La Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas

actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

### **DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**

Sobre este puntual y delicado tema que actualmente aflige el pueblo colombiano, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en proteger los derechos fundamentales de las víctimas, quienes por su especial condición son destinatarios de una mayor protección y atención por parte del Estado, dada la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentran este tipo de ciudadanos colombianos.

De conformidad con la Constitución Política y con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de las víctimas, en ejercicio de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia, la dignidad humana, la igualdad y el goce efectivo de los derechos.

Al respecto, existe un vademécum de derechos para las víctimas que ha sido plasmado en distintos instrumentos nacionales e internacionales, estableciéndose los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición como "*bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar la reparación sin la justicia*"<sup>2</sup>.

De igual manera, la Corte en su jurisprudencia, ha reconocido la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-775 de 2003.

interno colombiano<sup>3</sup>, por lo que, en concordancia con los diferentes instrumentos internacionales como el Estatuto de Roma, el máximo tribunal en sentencia SU-254 de 2013, indicó que las víctimas tienen derecho a,

- (i) conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan los delitos que afectan de manera sistemática y masiva los derechos de la población;
- (ii) que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos y,
- (iii) a ser reparadas de manera integral.

Congruente con esto, en la misma sentencia, la Corte concluyó que la protección de estos derechos ha sido tajante, rigurosa y reiterada por parte de la jurisprudencia constitucional:

*“En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, se debe concluir que la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, con particular énfasis, para el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población, como el desplazamiento forzado, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior”.*

Así las cosas, las víctimas del conflicto armado son titulares de distintos derechos fundamentales específicos, entre los que se encuentran recibir ayuda humanitaria y ser reparados por el daño sufrido.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto, en sentencia proferida

---

<sup>3</sup> Respecto de los derechos de las víctimas ver sentencias C-178 de 2002, C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-580 de 2002, C-695 de 2002 y C-916 de 2002, C-004 de 2003, C-228 de 2003, C-014 de 2004, C-928 de 2005, C-979 de 2005, C-1154 de 2005, C-047 de 2006, C-370 de 2006, C-454 de 2006, C-575 de 2006, C-209 de 2007, C-1199 de 2008, T-025 de 2004, SU-1150 M. P. de 2000, T-098 de 2002, T-419 de 2003, T-602, T-417 de 2006, T-821 de 2007, T-085 y T-299 de 2009, SU-254 de 2013, T-534 de 2014, T-068 de 2015, T-114-2015, entre otras.

el día 26 de julio de 1993, la Sala Sexta de Revisión de dicha Corporación, expresó:

*“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2º Constitución Política).*

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”. (Sentencia T-641/99).*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto

implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Del mismo modo, la H. Corte Constitucional<sup>4</sup> ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada.

La atención adecuada a los derechos de petición de la población víctima de desplazamiento hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

### **CASO CONCRETO**

En consideración de esta dependencia, no es del resorte del Juez Constitucional, decidir si se cumplen o no por parte del accionante, los presupuestos para acceder a la reparación o indemnización por vía administrativa que pretende, pues esta función radica en el ente accionado, en los términos indicados en la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario,

---

<sup>4</sup> Sentencia T-501 de 2009.

mediante la cual se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

De la respuesta dada por la accionada, se extrae claramente que dicha entidad, mediante comunicados 202072016830711 del 21 de julio y 202072018097941 del 10 de agosto de 2020, emitió respuesta a la solicitud del accionante, en la cual, una vez revisadas por el Despacho, de manera sucinta, se evidencia que el actor se encuentra incluido en el RUV mediante radicado 1194312 y que mediante la Resolución 04102019-511606 del 13 de marzo de 2020, la entidad le reconoció al actor, la medida de indemnización administrativa en los términos dispuestos por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, indicándole que para su pago, se aplicaría el Método Técnico de Priorización establecido en la Resolución 1049 de 2019, durante cada vigencia fiscal para determinar a qué personas se les prioriza su pago.

Dicha respuesta, encuentra el despacho que fue remitida a una dirección de correo electrónico, que en voces de la entidad accionada, le fue informado por el tutelante previa llamada telefónica.

Por lo anterior, considera esta dependencia judicial que, de acuerdo a la norma vigente, no es posible declarar procedente la tutela, al no evidenciarse amenaza o vulneración a derecho fundamental alguno, en razón de que el perjuicio sufrido ya ha sido superado, y mal haría el juez de tutela exigir a la entidad accionada, el cumplimiento de una orden que ya carece de objeto, pues el mismo ha desaparecido. No se puede olvidar que el fin primordial de la acción es proteger de manera inmediata los derechos fundamentales, para evitar o conjurar un daño y, no para la protección posterior de un hecho superado, tal como lo sostiene la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.<sup>5</sup>

Ahora bien, en consideración de esta instancia, es innegable desconocer que este es un país de víctimas, y que las solicitudes de reconocimiento y pago de reparaciones administrativas por diferentes hechos victimizantes, han sobrepasado con creces la capacidad logística y presupuestal del Estado, siendo prácticamente imposible, reparar a todas las víctimas de manera inmediata, sin la disponibilidad de los recursos para ello. En consecuencia,

---

<sup>5</sup> Ver Sentencia T-760 de 2005.

debe declararse improcedente la acción instaurada por desaparecimiento del objeto de amparo.

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** sobre el amparo constitucional solicitado por el señor **WILFRIDO MOSQUERA CETRE**, identificado con CC N° 11.636.301, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**